

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1647/2016

INCIDENTISTA: VÍCTOR JACINTO MANUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTOTAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO mediante el cual se resuelve el **incidente de inejecución de sentencia promovido por Víctor Jacinto Manuel, en su carácter de tercero perjudicado en el expediente citado al rubro**, en el sentido de reencauzar a la Sala Regional Xalapa el incidente señalado para que resuelva lo en derecho corresponda, en razón de que la petición del incidentista se relaciona con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-202/2016** tramitado ante dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-1647/2016

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de diversos cargos, entre ellos, los concejales que integrarán los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el estado de Oaxaca.

2. Registro supletorio de candidatos. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016** *“por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016”*.

De conformidad con el anexo del referido acuerdo, se aprobó la postulación presentada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el municipio de San Felipe Usila, en los términos siguientes:

No.	Propietario	Suplente	Partido al que pertenece	Partido en el que quedaría comprendido
1	Rutilo Lorenzo Felipe	Epifanio de Dios de Jesús	PRI	PRI
2	Laura Gracida Medinilla	Catalina Morales Eusebio	PRI	PRI
3	Víctor Jacinto Manuel	Maurino Isidro Zeferino	PVEM	PVEM
4	Guadalupe Lorenzo Miguel	Mayra Alejandra Isidro Olivarez	PRI	PRI
5	Melquiades Mendoza isidro	Pablo Carbajal Juan	PRI	PRI

3. Acuerdo de sustitución de candidatos. El once de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca concluyó la sesión extraordinaria en la cual aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2016** *“por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016”*.

En lo que interesa al caso, en el referido acuerdo se aprobó la sustitución de la fórmula integrada por Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino como candidatos a concejales en la posición tres de la planilla postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el municipio de San Felipe Usila. **En su lugar se aprobó el registro de los ciudadanos Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño (quienes posteriormente fungieron como actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-1647/2017).**

4. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo siguiente, los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino promovieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que la Sala Regional Xalapa resolviera sobre la sustitución de su candidatura como Tercer Concejil propietario y suplente.

SUP-JDC-1647/2016

5. Sentencia de la Sala Regional. La referida Sala Regional resolvió el juicio ciudadano **SX-JDC-202/2016 en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2016**, en concreto, en lo que se refiere a la aprobación de la sustitución de Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino al cargo de tercer concejal, propietario y suplente, en la planilla postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el municipio de San Felipe, Usila, Oaxaca. Por tanto, **dejó sin efectos el registro de los ciudadanos Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca restituir a los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino en la postulación como candidatos al cargo antes referido.**

6. Juicio ciudadano ante esta Sala Superior. Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño promovieron, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político electorales ante esta Sala Superior, mismo que se registró con clave de identificación **SUP-JDC-1647/2016.**

7. Sentencia. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1647/2016, en el sentido de desechar la demanda promovida por Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño, toda vez que se consideró improcedente la vía interpuesta por los referidos ciudadanos para combatir la sentencia dictada por

SUP-JDC-1647/2016

la Sala Regional Xalapa. Asimismo concluyó, que era inviable el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no se surtía ninguna de las hipótesis de procedencia que para el señalado medio de impugnación se exigen.

8. Incidente de inejecución. El día veintitrés de febrero del presente año, Víctor Jacinto Manuel, quien fuera señalado como tercero perjudicado en el juicio **SUP-JDC-1647/2016**, promovió incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente referido, pues expone que no se le ha permitido tomar la protesta de ley como consejal del municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

9. Recepción y turno. Por proveído de veintitrés de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el incidente de inejecución de sentencia derivado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1647/2016 a la Ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar sobre la tramitación del incidente de inejecución planteado ante esta Sala Superior. Sin embargo, de acuerdo al análisis de la *litis* y de las constancias del presente expediente, la petición del incidentista se refiere al diverso juicio identificado con clave **SX-JDC-202/2016** desarrollado en la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al mencionado incidente, sino en determinar la procedencia del mismo, y a la vez, su reencauzamiento. De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 447-449

a) Planteamiento del incidentista

La solicitud hecha por Víctor Jacinto Manuel respecto a la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, es que lo determinado en su momento por esta Sala Superior, sea acatado por la autoridad responsable, es decir, que al referido incidentista se le tome protesta como Consejal del Ayuntamiento del municipio de San Felipe de Usila, Oaxaca, pues según argumenta, el Presidente municipal de dicho ayuntamiento no le ha permitido ejercer el cargo por el cual fue electo, violando así lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Como se observa, el ahora promovente de manera equivocada pretende que se ejecute una sentencia que no fue dictada por esta Sala Superior, pues a partir del análisis efectuado a la cadena impugnativa del expediente al cual dirige su escrito incidental, se aprecia que la cuestión a la cual refiere el incidentista, no se desprende de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, sino de lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JDC-202/2016** resuelto por la Sala Regional Xalapa, ya que fue aquélla quien ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SUP-JDC-1647/2016

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar **inmediatamente** a esta Sala.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas pertinentes en términos de los artículos 160, fracción II, y 193 del código comicial local, para la sustitución de boletas electorales.

CUARTO. En caso de que fuera necesaria la sustitución de boletas y existiera imposibilidad material plenamente justificada para tal efecto, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, dentro de los que deberán encontrarse los actores en consecuencia de los efectos del presente fallo.

De acuerdo a los párrafos anteriores, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa tuvo como efecto restituir a Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino en el goce de su derecho político electoral a ser votados, conminando a la responsable a realizar los actos necesarios para dichos efectos. Mientras que, la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1647/2016** fue en el sentido de desechar la demanda promovida por Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño.

Por tanto, de acuerdo a la decisión de esta Sala Superior, resulta inviable jurídicamente que esta Sala Superior se

pronuncie sobre el cumplimiento de una sentencia que no fue dictada por ella.

En consecuencia, esta Sala Superior estima improcedente el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por Víctor Jacinto Manuel.

b) Tutela judicial efectiva y reencauzamiento

Ahora bien, del análisis aplicado a la cadena impugnativa referida previamente, resulta evidente que el incidentista pretende darle efectividad a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el diverso expediente **SX-JDC-202/2016**. Por ello, en aras de garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar los autos del incidente interpuesto para su conocimiento a la Sala Regional señalada, pues en ella recae la tramitación, sustanciación y resolución del planteamiento hecho por el incidentista, ya que la verificación sobre la restitución del derecho político electoral violentado a Víctor Jacinto Manuel no corresponde a esta Sala Superior, toda vez que la conclusión de este órgano jurisdiccional fue en el sentido de desechar la demanda planteada por los actores Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1647/2017**.

Así, según lo mandata el texto constitucional, todas las autoridades en los ámbitos de sus competencias, tienen entre otras, las obligaciones de promover, respetar, proteger y

SUP-JDC-1647/2016

garantizar los derechos humanos contenidos en la propia Constitución como en los tratados internacionales de la materia.

A partir de ello, es que las autoridades deben realizar acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a los derechos humanos que se les presenten en sus respectivas competencias, lo cual implica tanto la omisión de interferir u obstaculizar la ejecución de los derechos humanos, como también las acciones que incidan en su adecuada protección y garantía.

El derecho humano a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional² como en el diverso artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Este derecho posee principalmente dos rutas de interpretación y aplicación. La primera de ellas en función de que todos los jueces que dirijan procedimientos jurisdiccionales, eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos. Mientras que la segunda, se encuentra relacionada con el vínculo directo entre la tutela judicial con la debida ejecución de la sentencia.

² **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

SUP-JDC-1647/2016

En sintonía con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado ciertos estándares de protección del multicitado derecho, mismos que se encuentran en su jurisprudencia, tal como el derivado del caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

“149. Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido **que la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos**, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.”

Por ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional, de acuerdo a las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos, en concreto el de la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima que lo conducente es reencauzar a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente incidente de inejecución de sentencia con la finalidad de que con plenitud de jurisdicción, sea dicho órgano jurisdiccional quien realice y resuelva lo que en Derecho corresponda.

IV. ACUERDO

Primero. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por Víctor Jacinto Manuel.

SUP-JDC-1647/2016

Segundo. Se reencauza a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea tramitado dentro del expediente con clave de identificación **SX-JDC-202/2016**, y se resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-1647/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO